

Popayán, septiembre de 2019

Señor (a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (REPARTO).

E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: VIRGELINA CASTRO VARELA

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Gerardo León Guerrero Bucheli, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336 de Pasto (N), y Tarjeta Profesional No. 178.709 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho, en ejercicio del poder a mi conferido por el demandante de la referencia, para interponer Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, la cual sustento conforme los siguientes términos:

I. CAPITULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por la señora VIRGELINA CASTRO VARELA, identificada con C.C. No. 34.510.853, en calidad de docente del Magisterio.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Es apoderado de la parte demandante el suscrito Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.336, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 178.709 del Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA: Es demandada la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; entidad representada para los efectos de este proceso por el Gerente Nacional del Fondo o por quienes hagan sus veces en cada momento procesal o por quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. CAPITULO SEGUNDO

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Pretende el actor que este honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. De la Resolución No. 0503-03-2017 del 22 de marzo de 2017 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación Departamental, por la cual se niega una solicitud de pensión vitalicia de jubilación.
2. De la Resolución No. 1628-07-2017 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso interpuesto ante la Resolución No. 0503-03-2017.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado mi mandante, se pronuncien las siguientes o similares condenas:

- a) Se ordene a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar retroactivamente la Pensión de Jubilación a favor de mi mandante, conforme al régimen pensional establecido en la 71 de 1988 -pensión por aportes- y normas complementarias, previas a la expedición de la Ley 812 de 2003.
- b) Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- c) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C. P. A. C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
- d) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde el momento en que se causaron y hasta que efectivamente se paguen.
- e) Que se condene en costas a la entidad demandada.

- f) Que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Las anteriores pretensiones las sustento en los siguientes:

III. HECHOS

1. La señora VIRGELINA CASTRO nació el día 24 de enero de 1962.
2. La accionante estuvo vinculada como docente en el municipio de Caloto-Cauca- desde el 11 de abril de 1986 hasta el 01 de febrero de 1993, según certificación expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Caloto, adjunta a esta demanda.
3. Su nombramiento se efectuó en virtud del Decreto No. 003 del 7 de abril de 1986 y acta de posesión anexa a esta demanda.
4. Se encuentra también que la docente fue inscrita en el escalafón docente mediante resolución del 16 de marzo de 1994.
5. Según certificación de tiempo de servicios la docente fue vinculada nuevamente mediante Decreto 307 del 2006;
6. De igual forma se encuentra que la accionante realizó cotizaciones para pensión en un fondo privado y que según certificación adjunta reúne 781 semanas cotizadas en Porvenir (14, 9781 años)
7. La docente solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación y la entidad accionada mediante Resolución No. 0503-03-2017 del 22 de marzo de 2017, indicó que ella aun no cumple con los requisitos para pensionarse según lo previsto en la Ley 100 de 1993 y la ley 812 de 2003.
8. Frente a dicha resolución se interpone recurso de reposición y mediante Resolución No. 1628-07-2017 del 19 de julio de 2017, se confirma la decisión desfavorable a las pretensiones de la accionante.

9. La entidad accionada desconoce la vinculación o el tiempo de servicio al Magisterio relacionada en el punto 3 de esta demanda, y previa a la expedición de la Ley 812 de 2003.
- g) La entidad demandada también desconoce la aplicación de la Ley 71 de 1988 que establece la pensión por aportes según la cual el trabajador puede sumar tiempos de servicios del sector público y privado.
- h) Debido a que su vinculación es anterior a la Ley 812 de 2003, la docente tiene derecho a que se le reconozca la Pensión de Jubilación conforme al régimen pensional establecido en la Ley 71 de 1988.
10. El acto administrativo que se demanda viola los derechos fundamentales de la condición más beneficiosa y de favorabilidad al no liquidar el derecho pensional de mi mandante según el régimen pensional acorde a su fecha de vinculación.
11. Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos pensionales.

IV. CAPÍTULO CUARTO

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

MARCO JURÍDICO DE LA PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN DOCENTE – FACTORES PENSIONALES

La Ley 33 de enero 29 de 1985, establece:

“ART. 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

PAR. 2°—Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres y cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PAR. 3°—En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.

ART. 3°(modif. por L. 62/85) Texto anterior: “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

ART. 25. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que sean contrarias”.

La Ley 33 de 1985, que obliga desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, aplicable al sector público sin distinción, resulta aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes. Para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad. De su aplicación exceptúa tres casos: 1). Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2). Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre edad pensional que regían con anterioridad. 3). Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores.

Se destaca que esta ley en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968; y en forma tácita, el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 en los artículos 1º y 25 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Para obtener la pensión de jubilación, entre otros, dichos preceptos exigían: el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 tener 50 años, con 20 años de servicio y el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 tener 50 años de edad las mujeres o 55 años los hombres y 20 de servicios continuos o discontinuos.

Ley 62 de 1985, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985. Dispuso:

“Artículo 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta

el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan”.

Ahora bien, las prescripciones consagradas en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 fueron modificadas por el artículo 1° de la Ley 62 del mismo año, con lo cual quedó derogado el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en lo atinente a los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, como lo planteó el Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 1993, Expediente 5244, consejera ponente Doctora Dolly Pedraza de Arenas.

La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el artículo 15 dispuso:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos

de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”. (Negrilla de la Sala).

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró:

“Art. 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida...”.

Conforme con la disposición citada, los docentes quedaron excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social cuando expresó: “se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”, y en ese sentido no se aplica el régimen de la Ley 100 de 1993 a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con excepción de quienes se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley 812 de 2003.

La Ley 115 de febrero 8 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, consagró lo siguiente:

“Art. 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.

Claramente se observa que el régimen prestacional de los educadores, se regula conforme a la Ley 91 de 1989 y la Ley 60 de 1993, las cuales no consagraron un régimen especial en pensiones de jubilación para los docentes (excepto la pensión gracia), así entonces el régimen prestacional docente hay que entenderlo conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, que remiten al régimen de la ley 33 de 1985 y 62 del mismo año, para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que estaban vinculados antes de la vigencia de la ley 100 de 1993.

Cabe anotar que la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, respecto al régimen prestacional de los docentes oficiales contempló:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Con esta disposición se ratificó el régimen prestacional previsto en la Ley 91 de 1989 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, extendiendo su vigencia para los docentes que se vincularon no solo antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino también para aquellos que se vincularon antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Posteriormente se expidió el acto legislativo No. 1 de 2005, que en artículo 1º que indica:

“ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"Párrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos

en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

En las anteriores condiciones y analizada la evolución normativa, se logra inferir con meridiana claridad que la Ley 33 de 1985, es el régimen general aplicable a la causante.

Régimen pensional aplicable a los docentes del Magisterio

La Ley 812 de 2003¹ en su artículo 81 reguló el régimen prestacional establecido para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; y distinguió el personal vinculado con anterioridad y posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, 27 de junio de 2003, para efectos de determinar el régimen prestacional aplicable a cada grupo.

En relación con los primeros, esto es, los docentes que venían vinculados antes del 27 de junio de 2003 señaló la norma que le serían aplicables las normas vigentes con anterioridad a esa fecha y, en lo que respecta al segundo grupo, es decir, los que se vinculan al servicio docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se dispuso que se registrarían por el régimen pensional de prima media con prestación definida, previsto en la Leyes 100 de 1993² y 797 de 2003³.

Resulta de suma trascendencia precisar, que cuando el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 se refiere al régimen prestacional anterior, es necesario verificar el contenido de los artículos 115 de la Ley 115 de 1994⁴ y 6º de la Ley 60 de 1993⁵, normas vigentes en materia del servicio docente.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 que, en lo que corresponde al caso, señaló:

“(…) Art. 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se registrará por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. **El régimen prestacional de los**

¹ “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”

² “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

³ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

⁴ “Por la cual se expide la Ley General de Educación”

⁵ “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley (...).”

Así mismo, la Ley 60 de 1993 estableció en su artículo 6° que:

“(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...).”

Ahora bien, debe indicarse que de acuerdo a las disposiciones dadas en la Ley 91 de 1989⁶, la cual como lo sostiene la jurisprudencia de esta Corporación⁷ establecen como régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados, el previsto para los empleados públicos del orden nacional, tal cual como se indica en el Decreto Ley 3135 de 1968⁸ y los Decretos 1848 de 1969⁹ y 1045 de 1978¹⁰.

“(...) Lo anterior permite deducir que el régimen aplicable para los docentes oficiales vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 26 de junio de 2003, es el establecido para el Magisterio antes de dicha fecha, es decir el contemplado en la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15 dispone:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán

⁶ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad. 1959-2008.

⁸ **Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.**

⁹ **Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.**

¹⁰ **Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.**

el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. (...)

2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”.

De la norma transcrita se colige que el régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el dispuesto para los empleados públicos del orden nacional.

Si bien es cierto el artículo 48 de la Constitución Política respetó el régimen pensional que venían gozando los docentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, también lo es que dicho régimen no contemplaba requisitos especiales para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión, por el contrario, remite a las normas de carácter general vigentes para los empleados del sector público nacional (...).”.

V. CAPÍTULO QUINTO

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Para efectos de establecer la cuantía se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor según la cual la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes; de esta forma la pretensión se fija en cuantía inicial de \$ 20.548.184 millones de pesos, equivalente al valor de una pensión de jubilación para los docentes beneficiarios del Decreto 2277 de 1979 (\$2.548.184 x 8 meses contados desde enero de 2017 -fecha en la que cumplió los 55 años de edad como requisito para la pensión- hasta la fecha de presentación de esta demanda)

El resultado es inferior a los Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes: por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar de domicilio del demandado y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo de esta ciudad.

VI. CAPÍTULO SEXTO

RELACIÓN PROBATORIA.

6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Copia documento de identificación.
- 6.2. Copia de la Resolución de Pensión No. 0503-03-2017 del 22 de marzo de 2017
- 6.3. Acta de posesión de 1986.
- 6.4. Resolución de ascenso del 16 de marzo de 1994
- 6.5. Certificado de tiempo de servicios y salarial.
- 6.6. Certificado de historial laboral consolidada expedida por Porvenir.
- 6.7. Certificado de tiempo de servicios expedido por la Secretaria de Educación de Caloto.

6.8. DOCUMENTALES POR SOLICITAR.

Solicito al Honorable Juez, si lo considera pertinente, se ordene que la entidad accionada allegue con la contestación de la demanda los siguientes documentos: Copia Autentica de la hoja de vida del actor que reposa en la Secretaría de Educación Departamental.

VII. CAPITULO SÉPTIMO

ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria.
- c) Cuatro copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para la entidad demandada, y a la Agencia Nacional para la Defensa del estado.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo y copia digital de la demanda.

VIII. CAPITULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 162 y s.s. del CPACA.

IX. CAPITULO NOVENO
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- La accionante puede ser notificado en la calle 5 # 12-55 -Popayán - Cauca.
- Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.
- Dirección Ministerio de Educación: Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.
- El suscrito puede ser notificado en la calle 4 # 5-14 segundo piso- Popayán. Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co – celular: 3228215208-3156154076

Atentamente,

Gerardo León Guerrero Bucheli
C.C. No. 87061336 de Pasto
T. P No. 178.709 del C.S. de J.